

Asunto C-354/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

4 de junio de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Lietuvos vyriausiasis administracinis teismas (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Lituania)

Fecha de la resolución de remisión:

2 de junio de 2021

Parte recurrente:

R.J.R.

Parte recurrida:

Valstybės įmonė Registrų centras

Objeto del procedimiento principal

Denegación de la inscripción, en el registro de la propiedad, del derecho del recurrente sobre un bien inmueble, a saber, una parcela agrícola, situada en Lituania, sobre la base de un certificado sucesorio europeo expedido en Alemania.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación de disposiciones del Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo; artículo 267 TFUE, párrafo tercero.

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse el artículo 1, apartado 2, letra l), y el artículo 69, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos

públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, en el sentido de que no se oponen a las disposiciones legislativas del Estado miembro en el que está situado el bien inmueble conforme a las cuales únicamente puede inscribirse el derecho de propiedad en el registro de la propiedad sobre la base de un certificado sucesorio europeo en el caso en que dicho certificado recoja todos los datos necesarios para la inscripción?

Disposiciones de Derecho de la Unión invocadas

Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo [DO 2012, L 201, de 27 de julio de 2012, p. 107; en lo sucesivo, «Reglamento (UE) n.º 650/2012»]: considerandos 7, 8, 18, 67 y 68, artículo 1, apartado 2, letra l); artículo 63, apartado 2, letras a) y b), artículo 68, letra l), y artículo 69, apartados 1, 2 y 5.

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1329/2014 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo [DO 2014, L 359, de 16 de diciembre de 2014, p. 30; en lo sucesivo, «Reglamento (UE) n.º 1329/2014»]: artículo 1, apartado 5, punto 9, y nota 13 del anexo IV del formulario V recogido en el anexo 5.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

La Lietuvos Respublikos nekilnojamojo turto registro įstatymas (Ley de la República de Lituania sobre el Registro de la Propiedad; en lo sucesivo, «Ley sobre el Registro de la Propiedad»; la versión pertinente en el presente asunto es la recogida en la Ley n.º XII-1833, de 23 de junio de 2015):

Artículo 5

«[...]»

2. El encargado del registro de la propiedad será responsable, de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación, de la exactitud y protección de los datos recogidos en el registro de la propiedad. El encargado del registro de la propiedad únicamente será responsable de la concordancia de los datos inscritos en el registro de la propiedad con los documentos en virtud de los cuales han sido inscritos dichos datos.»

Artículo 22

«Los documentos acreditativos de la creación de derechos de propiedad sobre bienes inmuebles, cualesquiera cargas que afecten a dichos derechos y los hechos jurídicos sobre la base de los cuales se inscriben tales derechos en el registro de la propiedad son los siguientes:

[...]

5) un certificado acreditativo del derecho de sucesión;

[...]

10) otros documentos previstos en la ley.»

Artículo 23

«[...]

2. La solicitud deberá presentarse junto con los documentos que acrediten la creación de los derechos cuya inscripción se solicita, cualesquiera cargas que afecten a tales derechos y los hechos jurídicos correspondientes. [...]

3. Los documentos en virtud de los cuales se acreditan, crean, extinguen, ceden o gravan los derechos sobre bienes inmuebles, [...] deberán cumplir los requisitos establecidos en las disposiciones legislativas y contener los datos necesarios para su inscripción en el registro de la propiedad.

4. Los documentos en virtud de los cuales se solicita la inscripción registral deberán estar redactados de forma legible y contener los nombres y apellidos completos, denominaciones jurídicas, direcciones y números de identificación de las personas relacionadas con la inscripción, así como el número único del bien inmueble objeto de inscripción, que será asignado de conformidad con el procedimiento establecido por el Catastro de Bienes Inmuebles. [...]

[...]»

Artículo 29

«El encargado del registro de la propiedad denegará la inscripción de derechos sobre bienes inmuebles [...] si en el marco del examen de la solicitud se constata la existencia de cualquiera de los hechos siguientes:

[...]

2) el documento en virtud del cual se solicita la inscripción no cumple los requisitos previstos en la presente Ley;

[...]

6) la solicitud o el documento presentados al encargado del registro de la propiedad no contienen la información indicada en las normas relativas al registro de la propiedad que resulta necesaria para identificar el bien inmueble y la persona que adquiere los derechos sobre el mismo [...]».

Las normas aplicables al registro de la propiedad, aprobadas mediante Decreto n.º 379 del Gobierno de la República de Lituania, de 23 de abril de 2014:

«[...] 14.2.2. Datos identificativos del bien inmueble:

14.2.2.1. Superficie catastral, bloque catastral y número catastral de la parcela agrícola;

14.2.2.2. Número único (código de identificación) de la parcela agrícola;

14.2.2.3. Número único (código de identificación) de la estructura;

14.2.2.4. Número único (código de identificación) de la vivienda o de las instalaciones [...]».

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 R.J. R., la parte recurrente, posee las nacionalidades lituana y alemana y reside en Alemania. J.M.R., la madre de R. J. R., falleció el 6 de diciembre de 2015; en el momento de su fallecimiento, tenía su residencia habitual en Alemania. El recurrente, único heredero de su madre, aceptó pura y simplemente la totalidad de la herencia en Alemania de conformidad con el procedimiento y los plazos establecidos en el Derecho alemán. Dado que la herencia estaba compuesta no solo por los bienes de que era titular su madre en Alemania, sino también por bienes situados en Lituania, el recurrente presentó una solicitud de certificado sucesorio europeo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 650/2012 ante el órgano jurisdiccional alemán competente. El 24 de septiembre de 2018, el Amtsgericht Bad Urach (Tribunal de lo Civil y Penal de Bad Urach) de la República Federal de Alemania expidió al recurrente el certificado sucesorio n.º 1 VI-174/18 (en lo sucesivo, «certificado sucesorio»), en el que se declaraba que G. R., que había fallecido el 10 de mayo de 2014, dejó la herencia a J. M. R., su único heredero, y con el certificado sucesorio europeo n.º 1 VI.175/18, en el que se indicaba que J. M.R., que había fallecido el 6 de diciembre de 2015, dejó su herencia a R. J.R., y que este último era el único heredero y aceptaba pura y simplemente la herencia.
- 2 El 15 de marzo de 2019, el recurrente presentó ante el VĮ [Valstybės įmonė] Registrų centras (Centro de Registros de Empresas Públicas) una solicitud de inscripción de su derecho de propiedad sobre el bien inmueble inscrito a nombre de su madre. Junto con la solicitud, el recurrente presentó el certificado sucesorio y el certificado sucesorio europeo n.º 1 VI-175/18, expedidos el 24 de septiembre de 2018, copias de las traducciones de dichos documentos y copias de los

pasaportes de la República de Lituania expedidos a J. M. R., G. R. y R. J. R. El 20 de marzo de 2019, la solicitud del recurrente fue denegada mediante decisión n.º SPR4-340 del VI Registrų centro Turto registrų tvarkymo tarnybos Nekilnojamojo turto registro departamento Tauragės skyrius (Sección de Tauragė del Departamento de Registro de la propiedad del Servicio de Gestión de Registros de la Propiedad del Centro de Registros de Empresas Públicas; en lo sucesivo, «Sección»), en la que se señalaba que el certificado sucesorio europeo n.º 1 VI-175/18 no contenía la información indicada en la Ley de la República de Lituania sobre el Registro de la Propiedad, necesaria para identificar el bien inmueble, es decir, el certificado no identificaba el inmueble heredado por el recurrente. El recurrente interpuso recurso contra esta decisión de la Sección ante el VI Registrų centro Centrinio registratoriaus ginčų nagrinėjimo komisija (Comisión de Litigios del Registrador Central del Centro de Registros de Empresas Públicas; en lo sucesivo, «Comisión»). Mediante decisión n.º CSPR-147, de 9 de mayo de 2019, la Comisión ratificó en su totalidad la decisión original de la Sección.

- 3 Al no estar de acuerdo con estas decisiones de la Sección y de la Comisión, el recurrente las impugnó ante el Regionų apygardos administracinis teismas (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo). Mediante sentencia de 30 de diciembre de 2019, este órgano jurisdiccional desestimó por infundado el recurso interpuesto por el recurrente. El recurrente interpuso recurso de apelación contra esta sentencia ante el Lietuvos vyriausioji administracinis teismas (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Lituania) y solicitó, entre otras cosas, que se plantease al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una petición de decisión prejudicial sobre la interpretación del Reglamento (UE) n.º 650/2012.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 4 El recurrente sostiene que aceptó pura y simplemente la totalidad de la herencia; por consiguiente, de conformidad con el Derecho alemán aplicable a la totalidad de la herencia, incluida la ubicada en Lituania, no existe fundamento alguno para hacer constar en el certificado sucesorio europeo los derechos de que es titular el heredero ni tampoco para elaborar un inventario de los bienes. Según el recurrente, el Derecho sucesorio alemán prevé la sucesión universal en los derechos del causante; por consiguiente, dado que él es el único heredero, la totalidad de los bienes de los que era titular el causante deben transmitirse a su favor y, de conformidad con el Derecho sucesorio alemán, no se pueden indicar ni especificar de otro modo los bienes sucesorios; los órganos jurisdiccionales alemanes, de conformidad con reiterada jurisprudencia, no aplican en este caso el artículo 68, letra 1), del Reglamento (UE) n.º 650/2012, el cual dispone que el certificado deberá indicar la parte alícuota correspondiente a cada heredero y, cuando proceda, el inventario de los derechos y/o bienes que corresponden a cada heredero determinado, y dichos órganos jurisdiccionales no incluyen en un certificado sucesorio europeo ningún dato que identifique el bien inmueble

heredado. El Reglamento (UE) n.º 650/2012 no prevé ese requisito; ni tampoco existe obligación alguna de especificar el bien heredado ni de indicar datos que lo identifiquen cuando se presenta una solicitud de tal certificado. Invocando el considerando 18 y el artículo 69, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 650/2012, así como el punto 67 de las conclusiones del Abogado General presentadas en el asunto Kubicka (C-218/16, EU:C:2017:387), el recurrente sostiene que facilitó esta información en su solicitud de inscripción y que ello debería ser suficiente. Alega que la falta de inclusión de esta información en el certificado sucesorio europeo no puede constituir un impedimento para la inscripción del bien inmueble que ha heredado, en particular en el caso de que sea el único heredero de dicho inmueble. La información requerida para proceder a la inscripción puede indicarse proporcionando documentación o información adicional. Según el recurrente, una interpretación en sentido contrario contravendría el objetivo del Reglamento (UE) n.º 650/2012, que consiste en facilitar el ejercicio por los herederos de sus derechos.

- 5 El recurrido alega que, de conformidad con los considerandos 18 y 68, el artículo 1, apartado 2, letra l), el artículo 69, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 650/2012, y el punto 9 del anexo IV del formulario V recogido en el anexo 5 del Reglamento (UE) n.º 1329/2014, en el supuesto de sucesión de bienes inmuebles, la inscripción de tales bienes inmuebles estará sujeta a la ley del Estado miembro en el que estén situados, con independencia del país en el que se haya expedido el certificado sucesorio europeo. Las bases legales para la inscripción de derechos sobre bienes inmuebles (en particular, un certificado sucesorio) se enumeran en el artículo 22 de la Ley sobre el Registro de la Propiedad; por consiguiente, no es la solicitud presentada por el recurrente, sino los documentos que se mencionan en dicha disposición legal, los que deben acreditar el nacimiento de los derechos cuya inscripción se solicita y el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales, y son estos documentos los que deben contener la información necesaria para practicar la inscripción en el registro de la propiedad. La parte recurrida no comparte la tesis del recurrente según la cual del artículo 29, apartado 6, de la Ley sobre el Registro de la Propiedad se desprende que la información pertinente también puede indicarse en la solicitud presentada. Asimismo, la parte recurrida señala que ninguno de los dos documentos expedidos por el Amtsgericht Bad Urach (Tribunal de lo Civil y Penal de Bad Urach) de la República Federal de Alemania puede servir como base para inscribir en el registro los derechos sobre la parcela agrícola de que había sido propietaria G. R. En primer lugar, el certificado sucesorio n.º 1 VI-174/18, en el que se señala que G. R. dejó su herencia a J. M. R., no puede producir en la República de Lituania los efectos jurídicos que pretende el recurrente por dos motivos: no cumple los requisitos en materia de contenido y forma del certificado sucesorio europeo, establecidos en el artículo 68 del Reglamento (UE) n.º 650/2012 y, por tanto, no puede considerarse que constituya un certificado sucesorio europeo, ni tampoco es un documento expedido de conformidad con la legislación de la República de Lituania. En segundo lugar, el certificado sucesorio europeo n.º 1 VI-175/18 no reúne los requisitos previstos en la Ley sobre el Registro de la Propiedad porque no indica

el número único del bien inmueble asignado de conformidad con las normas aplicables al Catastro de Bienes Inmuebles y no proporciona la información necesaria para identificar el bien inmueble. La parte recurrida señaló asimismo que el recurrente solicitó el registro de sus derechos de propiedad solo sobre una parcela agrícola de la que había sido propietaria G. R., pero no se había expedido ningún certificado sucesorio europeo respecto a tal inmueble, y el certificado sucesorio europeo n.º 1 VI-175/18 no contenía información o datos sobre la herencia de G. R. y su aceptación.

Breve resumen de la motivación de la petición de decisión prejudicial

- 6 En su análisis de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º 650/2012 y del Reglamento (UE) n.º 1329/2014, el órgano jurisdiccional remitente señala en primer lugar que, para garantizar de manera eficaz los derechos de los herederos y legatarios y de otras personas próximas al causante, así como de los acreedores de la herencia, el Reglamento n.º 650/2012 establece la creación de un certificado sucesorio europeo que debe permitir a cada heredero, legatario o derecho habiente mencionado en el certificado acreditar en otro Estado miembro su cualidad y sus derechos sucesorios (sentencias de 1 de marzo de 2018, Mahnkopf, C-558/16, EU:C:2018:138, apartado 36, y de 12 de octubre de 2017, Kubicka, C-218/16, EU:C:2017:755, apartado 59).
- 7 De conformidad con el artículo 69, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 650/2012, el certificado será un título válido para la inscripción de la adquisición hereditaria en el registro competente de un Estado miembro. Sin embargo, según el órgano jurisdiccional remitente, con arreglo a las disposiciones que regulan los efectos del certificado, la posesión del mismo no significa, por sí sola, que no se apliquen los requisitos legales que rigen el registro de bienes inmuebles establecidos por la ley del Estado miembro en el que está situado el inmueble. Esta conclusión es confirmada igualmente por la explicación contenida en el considerando 18 [del Reglamento (UE) n.º 650/2012] según el cual «el certificado sucesorio europeo [...] debe constituir un documento válido para inscribir los bienes sucesorios en el registro de un Estado miembro. Ello no debe impedir que las autoridades que tramiten la inscripción puedan pedir a la persona que la solicita que presente la información o los documentos adicionales requeridos en virtud de la ley del Estado miembro en el que esté situado el registro».
- 8 Como se desprende del punto 67 de las conclusiones del Abogado General Yves Bot presentadas el 17 de mayo de 2017 en la asunto Kubicka (C-218/16, EU:C:2017:387), el alcance del Reglamento n.º 650/2012 debe limitarse a las modalidades particulares del procedimiento de inscripción en los registros; por consiguiente, en la práctica, pueden exigirse otros documentos u otra información que complementen el certificado sucesorio europeo si, por ejemplo, dicho certificado no contiene datos suficientemente precisos para identificar el bien cuya transmisión de propiedad debe registrarse.

- 9 En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente subraya que, conforme a las normas de la legislación nacional pertinentes en el presente asunto, la información necesaria para practicar la inscripción en el registro de la propiedad solo puede facilitarse en los documentos enumerados en el artículo 22 de la Ley sobre el Registro de la Propiedad y, si el encargado del registro recibe una información incompleta, no dispondrá de la facultad discrecional de apoyarse en la información presentada con arreglo a la citada disposición en un documento que no se considere que constituye una base para practicar legalmente la inscripción.
- 10 La incidencia de estas normas nacionales en los derechos de los herederos deberá apreciarse en el contexto de las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 650/2012 y del Reglamento (UE) n.º 1329/2014 que regulan el contenido del certificado. El artículo 68 del Reglamento (UE) n.º 650/2012 establece que «el certificado contendrá la siguiente información, en función del fin para el cual se expide». La letra l) de dicho artículo establece que el certificado deberá indicar «la parte alícuota correspondiente a cada heredero y, cuando proceda, el inventario de los derechos y/o bienes que correspondan a cada heredero determinado». El objetivo del punto 9 del anexo IV del formulario V recogido en el anexo 5 del Reglamento (UE) n.º 1329/2014 (que tiene carácter imperativo en cuanto que su propósito es confirmar la cualidad y los derechos del heredero) consiste en especificar «los bienes atribuidos al heredero y para los que se ha solicitado el certificado (especifíquense los bienes e indíquense todos los datos de identificación pertinentes)». La nota n.º 13 relativa a dicho punto señala que es necesario indicar «si el heredero ha adquirido la titularidad u otros derechos sobre los bienes» y establece que, «en el caso de un bien registrado, [deberá] indicar[se] la información requerida en virtud de la legislación del Estado miembro en el que se halle el registro, a fin de permitir la identificación del bien (por ejemplo, para los bienes inmuebles, dirección exacta del bien, registro de la propiedad, la parcela agrícola o el número catastral, descripción del bien)». Por consiguiente, si se facilita la información mencionada en las citadas disposiciones de los reglamentos, el certificado constituirá un documento válido en la República de Lituania para la inscripción de los bienes sucesorios en el registro de la propiedad, de conformidad con el artículo 69, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 650/2012.
- 11 El Tribunal de Justicia ha aclarado en su jurisprudencia que el artículo 67, apartado 1, del Reglamento n.º 650/2012 obliga a la autoridad emisora a utilizar el formulario V, previsto en el anexo 5 del Reglamento n.º 1329/2014, para expedir el certificado (sentencia de 17 de enero de 2019, *Brisch*, C-102/18, EU:C:2019:34, apartado 30). El *Amtsgericht Bad Urach* (Tribunal de lo Civil y Penal de Bad Urach) de la República Federal de Alemania expidió el certificado sucesorio europeo n.º 1 VI-175/18 utilizando el formulario V previsto en el anexo 5 del Reglamento n.º 1329/2014; viene acompañado del anexo IV, en el que se confirman la posición jurídica y los derechos del heredero. Sin embargo, no se facilita ninguna información en el punto 9) del anexo IV del formulario V, cuya finalidad es especificar los bienes atribuidos al heredero y para los que se ha solicitado el certificado. De las alegaciones formuladas por el recurrente en su recurso y de la citada jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales alemanes se

desprende que la omisión de esta información no es un error de la autoridad que expidió el certificado.

- 12 Según el órgano jurisdiccional remitente, el considerando 68 del Reglamento (UE) n.º 650/2012 resulta pertinente a este respecto. Dispone expresamente que «la autoridad que expida el certificado debe tener en cuenta las formalidades que se exigen para la inscripción de bienes inmuebles en el Estado miembro en que esté situado el registro». Sin embargo, también ha de tenerse en cuenta que el legislador de la Unión, al formular esta posición en los considerandos del Reglamento, no introdujo una disposición legal imperativa aplicable a la autoridad que expide el certificado; además, el legislador no repitió específicamente esta posición en el articulado del Reglamento (UE) n.º 650/2012.
- 13 En estas circunstancias, a la luz de los objetivos perseguidos por la creación del certificado sucesorio europeo y a efectos de la «tramitación rápida, ágil y eficiente de las sucesiones con repercusión transfronteriza en la Unión», que pretendió el legislador de la Unión [en la primera frase del considerando 67 del Reglamento (UE) n.º 650/2012], el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas acerca de la interpretación del artículo 1, apartado 2, letra l), y del artículo 69, apartado 5, del Reglamento n.º 650/2012 y, por este motivo, solicita al Tribunal de Justicia que responda a la cuestión prejudicial planteada.

DOCUMENTO DE TRABAJO